

**RESOLUCIÓN NÚMERO** \_\_\_\_\_

**DE** \_\_\_\_\_

“Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los  
Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”

**EL DIRECTOR GENERAL ( E ) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial,  
las que le confieren los artículos 1787,1791,1860 del Código de Comercio en  
concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021 artículo 8  
numeral 3, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia establece: “(...)

“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y  
en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la  
seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.”  
(...)

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los  
límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos  
previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone  
responsabilidades”

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, bajo la facultad  
reglamentaria establecida en artículo 1782 del Código de Comercio, ha expedido los  
Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, de los cuales hace parte el RAC 100  
“OPERACIÓN DE SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS UAS”

Que mediante la Ley 170 de 1994 *“Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el  
que se establece la “Organización Mundial de Comercio (OMC)”, suscrito en Marrakech  
(Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo  
Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino”* de él, hace parte, el “Acuerdo sobre  
Obstáculos Técnicos al Comercio.”

Que la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina de Naciones CAN, define el  
“Reglamento Técnico de Emergencia” como el “Documento que se adopta en situaciones  
en que se presentan o amenazan presentarse problemas urgentes que pudieran afectar  
la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional.”

Que en el CAPÍTULO VIII de la Decisión 827 de 2018 de la CAN, relacionado con los  
“REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA  
CONFORMIDAD DE EMERGENCIA” establece en el Artículo 16.- “Los Países Miembros  
podrán, en caso de emergencia, adoptar reglamentos técnicos o procedimientos de  
evaluación de la conformidad sin atender el plazo al que se refiere el artículo 12 de la  
presente Decisión.” “En estos casos, el País Miembro que adopte la medida deberá

## RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

notificar a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través del SIRT, dentro de tres (03) días hábiles siguientes a su publicación o vigencia, el que ocurra primero.”

Que en el Artículo 19 de la mencionada Decisión, se dispone que: “Finalizada la emergencia o en un plazo que no exceda de doce (12) meses luego de la fecha de entrada en vigencia de una medida de emergencia, el País Miembro que la emitió deberá derogarla. Si éste requiere de un plazo adicional podrá, con la debida fundamentación, prorrogar la medida por una sola vez por un plazo que no excederá los seis (6) meses como máximo” y que “Antes de finalizado cualquiera de los plazos, y si es de interés del País Miembro, y la medida está justificada, deberá seguir los lineamientos para la adopción de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad según corresponda, siguiendo lo establecido en el Capítulo VII de esta Decisión.”

Que, conforme al **ARTÍCULO 2.2.1.7.5.12** del Decreto 1074 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo” se ha establecido: “**Reglamentos técnicos de emergencia o urgencia.** De manera excepcional, la entidad reguladora, podrá expedir reglamentos técnicos de emergencia o urgencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 86 del Artículo 2.2.1.7.2.1. del presente Decreto sin que para ello deban surtir los requisitos del listado de problemáticas, análisis de impacto normativo, consulta pública, y concepto previo de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, antes de su expedición.”

“Los reglamentos técnicos de emergencia y urgencia (SIC) tendrán una vigencia de doce (12) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más, de conformidad con lo previsto en la decisión 562 de la Comunidad Andina. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y de las decisiones andinas aplicables.”

“**PARÁGRAFO.** No obstante, lo dispuesto en este artículo, las entidades reguladoras deberán justificar la expedición de un reglamento técnico de emergencia en el correspondiente acto administrativo y tener como sustento los estudios técnicos y científicos como soporte de esa decisión.”

Que, el **ARTÍCULO 2.2.1.7.9.2** del Decreto 1074 de 2015, relativo a la “**Aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad.** Los procedimientos de evaluación de la conformidad de que trata la presente sección se entenderán para productos, personas, sistemas de gestión, instalaciones y procesos.”

Que el **ARTÍCULO 2.2.1.7.17.2** del Decreto 1074 de 2015, establece: “**Responsabilidad de los productores e importadores.** Los productores e importadores de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos o las condiciones técnicas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.”

Que a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE se han tramitado 407 solicitudes de importación de UAS desde enero del año 2025, mientras que, en el Registro UAS administrado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, - Aerocivil, se han tramitado 8.373 registros desde el año 2023.

## RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

Que los UAS, se han venido utilizando en actividades ajenas a su propósito, dirigidas a perpetrar ataques contra el personal de la Fuerza Pública, la Población Civil y sus viviendas, así como de instalaciones militares, con un aumento exponencial en los últimos dos años, lo cual representa una amenaza para la protección de la vida y la integridad de la Población, la Seguridad Nacional, y la Seguridad Operacional en el espacio aéreo.

Que, en el ámbito de aplicación para los UAS, la mesa técnica estos nuevos requisitos tienen como finalidad:

1. Salvaguardar la seguridad nacional asegurando que los UAS no sean empleados en actividades que representen amenazas a la soberanía, la integridad territorial o la defensa del Estado.
2. Proteger a las Fuerzas Militares y de Policía, mediante la exigencia de mecanismos que impidan la manipulación indebida de los equipos, su utilización para espionaje, ataques contra instalaciones estratégicas, personal militar o policial, así como cualquier interferencia que pueda afectar operaciones de defensa y seguridad interna.
3. Preservar la seguridad de la población civil minimizando el riesgo de que los UAS sean empleados en actividades delictivas como: terrorismo, narcotráfico, contrabando, vigilancia ilegal o interferencia en infraestructuras críticas.
4. Garantizar la trazabilidad y control estatal de los UAS comercializados en el País mediante sistemas de identificación remota, registro obligatorio y protocolos que permitan su desactivación en caso de uso indebido.
5. Asegurar la conformidad con normativas nacionales e internacionales en materia de seguridad y defensa de manera que se armonicen los estándares tecnológicos con las necesidades estratégicas del Estado Colombiano.

Que, para los anteriores propósitos, se conformó una mesa técnica colaborativa conformada por las siguientes entidades : **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, AUTORIDAD AERONÁUTICA AVIACIÓN DE ESTADO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA, CODALTEC, CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA CIAC, ICONTEC, ONAC, Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL.**

Lo anterior, en virtud de la Ley 489 de 1998 Capítulo III “MODALIDADES DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA” la cual dispone en el ARTÍCULO 6.- “*Principio de coordinación.* En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

“En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.

Conforme con lo señalado el epígrafe esta norma aplica a los UAS que se importen, distribuyan y/o comercialicen en el territorio nacional a través de plataformas de comercio

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE**

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

electrónico, mayoristas, minoristas, integradores y/o personas naturales, fabricantes nacionales que comercialicen sus equipos y para quienes realicen modificaciones sobre UAS existentes

Que, como producto de esta colaboración, se emite el presente acto administrativo y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto expedir el Reglamento Técnico de Emergencia para los UAS y sus componentes que se importen, distribuyan y/o comercialicen en el territorio nacional ya sea a través de plataformas de comercio electrónico, mayoristas, minoristas, integradores y/o personas naturales, fabricantes nacionales que comercialicen sus equipos y para quienes realicen modificaciones sobre UAS existentes, en orden a que sus condiciones de operación garanticen la calidad y la seguridad de los usuarios en el país.

**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los requisitos y prescripciones técnicas de este reglamento son de obligatorio cumplimiento para los UAS y sus componentes que se fabriquen, importen, distribuyan y/o comercialicen en el territorio nacional ya sea a través de plataformas de comercio electrónico, mayoristas, minoristas, integradores o personas naturales, así como para los fabricantes nacionales que comercialicen sus equipos y para quienes realicen modificaciones sobre UAS existentes en el ámbito civil.

El presente reglamento técnico aplica a las siguientes partidas arancelarias:

- 88.06 Aeronaves No Tripuladas
- 88.07 Partes de los aparatos de las partidas 88.01, 88.02 u 88.06

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de las partidas arancelarias señaladas, el presente reglamento técnico también aplicará a aquellos productos que, independientemente de su clasificación arancelaria, cumplan con las siguientes condiciones:

1. Sean aeronaves no tripuladas o sistemas asociados diseñados para operar sin piloto a bordo en el ámbito civil.
2. Correspondan a componentes, partes o accesorios destinados exclusivamente al funcionamiento de UAS.
3. Hayan sido diseñados, adaptados o modificados para su uso como UAS o como parte de estos.

La aplicación de estos criterios deberá sustentarse en especificaciones técnicas verificables del producto.

**ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico, se tendrán en cuenta las definiciones dispuestas en el RAC 1 “Cuestiones preliminares, disposiciones iniciales, definiciones y abreviaturas” y RAC 100 “Operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS”, adicional a las siguientes:

**Acreditación:** Atestación de tercera parte relativa a un Organismo de Evaluación de la Conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de Evaluación de la Conformidad, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1074 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

**Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte:** Según la NTC-ISO/ IEC 17000 es la “actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.”

**Nota 1.** La denominación de primera, segunda y tercera parte utilizadas para caracterizar las actividades de evaluación de la conformidad en relación con un objeto dado no se deben confundir con la identificación legal de las correspondientes partes de un contrato.

**Actividad de evaluación de la conformidad de segunda parte:** Según la NTC-ISO/ IEC 17000 es la “actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organización que tiene interés como usuario en el objeto.”

**Nota 1:** Entre las personas u organizaciones que llevan a cabo actividades de evaluación de la conformidad de segunda parte se incluyen, por ejemplo, los compradores o usuarios de productos o clientes potenciales que buscan apoyarse en el sistema de gestión del proveedor u organizaciones que representen dichos intereses...”.

**Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte:** Según la NTC-ISO/ IEC 17000 es la “actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.”

**Nota 1:** “los criterios para la independencia de los organismos de evaluación de la conformidad y de los organismos de acreditación están establecidos en las normas y guías internacionales aplicables a sus actividades...”.

**Atestación:** Según la NTC-ISO/IEC 17000 es la “emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión, de que se ha demostrado que se cumplen los requisitos especificados”.

**Nota 1:** La declaración resultante, que en esta Norma Internacional se denomina “declaración de la conformidad” expresa el aseguramiento de que los requisitos especificados se han cumplido. Este aseguramiento, por sí solo, no constituye ninguna garantía contractual o legal.

**Nota 2:** Las actividades de atestación de primera parte corresponde a la declaración, mientras que la atestación de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas a la que corresponde la certificación. Para la atestación de segunda parte, no existe ningún término especial.

**Aeronaves de Estado:** Aeronave destinada a servicios militares, de aduana o de policía, a la cual normalmente no le son aplicables las normas propias de la aviación civil.

**Certificación:** Según la NTC-ISO/IEC 17000 es la “atestación de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas”.

**Nota 1:** La certificación de un sistema de gestión a veces también se denomina registro.

**Nota 2:** La certificación es aplicable a todos los objetos de evaluación de la conformidad, excepto a los propios organismos de evaluación de la conformidad a los que es aplicable la acreditación”.



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE**

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

**Certificado de Conformidad:** Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1074 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Componente esencial UAS:** Para efectos del presente reglamento técnico, se establece que el componente esencial de un UAS es la controladora de vuelo, elemento que la define y habilita como un Sistema de Aeronave No Tripulada.

**Etapas de premercado:** el conjunto de actuaciones previas a la introducción del producto al mercado nacional, que incluyen, entre otras, los procesos de importación, nacionalización, fabricación, evaluación de la conformidad y demás requisitos exigidos para su ingreso al país o su comercialización inicial. Esta etapa comprende los trámites realizados a través de mecanismos como la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), cuando aplique, así como las operaciones en zonas francas en lo relacionado con el cumplimiento de reglamentos técnicos.

**Etapas de posmercado:** el conjunto de actividades posteriores a la introducción del producto en el mercado nacional, relacionadas con su comercialización, distribución, uso y disposición final.

**Etiqueta:** Para fines del presente reglamento, se define como cualquier rotulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada, adherida, o fijada al producto, o cuando no sea posible por las características del producto a su unidad de empaque, siempre y cuando la información contenida en la etiqueta se encuentre disponible desde el momento que el UAS y sus componentes ingresen al país hasta su comercialización al usuario o consumidor.

**Evaluación de la Conformidad:** Según la NTC-ISO/IEC 17000 y el numeral 33 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, es la “Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de la evaluación de la conformidad incluye actividades tales como el ensayo/prueba, la inspección y la certificación, así como la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.”

La expresión “objeto de evaluación de la conformidad” u “objeto” se utiliza para abarcar el material, producto, instalación, proceso, sistema, persona u organismo particular al que se aplica la evaluación de la conformidad. Un servicio está cubierto por la definición de producto”.

**Fabricante:** Persona natural o jurídica que diseña, fabrica y comercializa los UAS y sus componentes.

**Organismo de Acreditación:** Según la NTC-ISO/IEC 17000 es el “organismo con autoridad que lleva a cabo la acreditación.”

**Organismo de Evaluación de la Conformidad:** Según la NTC-ISO/IEC 17000 es el “organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad.

**Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS, por sus siglas en inglés):** Es el conjunto conformado por la aeronave no tripulada y sus elementos conexos que permiten operarla a distancia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE**

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

**ARTÍCULO 4o. SIGLAS.** Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico, se tendrán en cuenta las dispuestas en el RAC 1 y 100, adicional a las siguientes siglas:

**ASTM:** American Society for Testing and Materials.

**CNABF:** Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.

**EN:** Norma Europea.

**FOB:** Free On Board

**ISO:** International Organization for Standardization.

**LTE:** Long Term Evolution

**NTC:** Norma Técnica Colombiana.

**OMC:** Organización Mundial del Comercio.

**ONAC:** Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

**RF:** Radiofrecuencia

**UAS:** Sistema de Aeronave No Tripulada

**ARTÍCULO 5o. EXCEPCIONES** Se exceptúa de la aplicación del presente reglamento técnico a:

1. Los UAS que se importen, distribuyan y/o comercialicen para usos de la Aviación de Estado por parte de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como aquellos utilizados por los organismos de Seguridad del Estado.
2. Los UAS que se fabriquen y o modifiquen para usos de la Aviación de Estado por parte de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como aquellos utilizados por los organismos de Seguridad del Estado.
3. Los UAS que se utilicen para muestra comercial o prueba de concepto para usos de la Aviación de Estado por parte de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como aquellos utilizados por los Organismos de Seguridad del Estado.
4. Los UAS que utilicen sistema de comunicación de Enlace C2 mediante fibra óptica serán de uso exclusivo para la Aviación de Estado por parte de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como aquellos utilizados por los Organismos de Seguridad del Estado.
5. El presente reglamento no aplica a las aeronaves de Estado, las cuales conforme al artículo 3º. del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) se definen como “Las utilizadas en servicios militares, de aduana o de policía”.
6. A los UAS que ingresen al país con el propósito de realizar ensayos o pruebas destinadas a demostrar su conformidad ante un organismo evaluador de la

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

conformidad. Para tal efecto se deberá aportar el documento proveniente del organismo evaluador de la conformidad acreditado por el ONAC para emitir dicho certificado bajo el presente reglamento técnico, donde se indique la cantidad de UAS, junto con sus referencias y especificaciones técnicas para su ingreso al país.

7. UAS y sus partes que ingresen al país de manera temporal para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionarlos, siempre que su cantidad (máximo 3 unidades), no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta o su valor FOB, no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La importación de material bajo estas condiciones sólo podrá efectuarse por cada importador en la periodicidad determinada por la normativa vigente.

**PARÁGRAFO.** Para los trámites de importación correspondientes a los numerales 1 al 5, el proceso deberá realizarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). En todos los casos, será obligatorio aportar el documento de autorización emitido por el Ministerio de Defensa Nacional.

**ARTÍCULO 6o. DE LA GENERALIDAD DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** Los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) que se importen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, ya sea mediante plataformas de comercio electrónico, mayoristas, minoristas, integradores o personas naturales, así como aquellos fabricados en el país o modificados sobre equipos existentes, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en este reglamento.

Todos los UAS deben cumplir con los siguientes requisitos técnicos:

| ESPECIFICACIÓN TÉCNICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | NORMA DE REFERENCIA                   | EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD                                                            | NORMA DE EQUIVALENCIA                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El UAS debe ser capaz de transmitir datos relativos al vuelo, el sistema de propulsión y los parámetros de navegación, tal como se identifican en esta especificación.                                                                                                                                                    | Numeral 5.6.3 de la norma F2910 – 22  | PRIMERA PARTE<br>Método de cumplimiento mediante el numeral 5.11 de la norma F2910 – 22 | Numeral 4.3. de la norma EN 300 328 V2.2.2. (2019-07)<br><br>Numeral 4.2. de la norma EN 4709-002:2023 |
| Las respuestas a una condición de pérdida de enlace incluirán una o más de las siguientes acciones:<br>1. Aterrizar el UA tras la expiración del contador de tiempo de espera del enlace C2;<br>2. Regresar el UA a su punto de lanzamiento/despegue o a otro punto previamente designado dentro del área de operaciones; | Numeral 10.2.2.3 de la norma F3002-22 | PRIMERA PARTE<br>Mediante la norma ASTM F2911                                           | Numeral 6.2 de la norma EN IEC 62368-1:2020<br><br>Numeral 5.3. de la norma EN 4709-003:2023           |



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE**

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

|                                                                                                                                                                                                                                                  |                                       |                                                                |                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| 3. Finalizar el vuelo de forma predecible tras la confirmación de la pérdida de enlace y la expiración del contador de tiempo de espera del enlace C2;                                                                                           |                                       |                                                                |                                                          |
| 4. Permanecer dentro del área de operaciones durante un período de tiempo específico antes de iniciar una de las tres técnicas anteriores.                                                                                                       |                                       |                                                                |                                                          |
| Cualquier base de datos utilizada por un sistema de navegación UAS deberá tener un área de cobertura geográfica compatible con el tipo de operación que se esté llevando a cabo y ser de un estándar de aviación aceptable – si está disponible. | Numeral 10.2.2.2 de la norma F3298-24 | PRIMERA PARTE<br>Mediante visto bueno de la Aeronáutica Civil. | Numeral 5.5. de la norma ESTI EN 303 645 V3.1.3(2024-09) |

Tabla 1, Especificaciones técnicas UAS

**ARTÍCULO 7o. REQUISITOS MÍNIMOS DE ETIQUETADO**

1. El etiquetado de los productos deberá estar incorporado de manera permanente desde el momento de su importación al territorio nacional, incluyendo aquellos que ingresen bajo regímenes especiales como zonas francas. En ningún caso se permitirá la nacionalización, almacenamiento, transporte o comercialización de productos que no cuenten con el etiquetado exigido conforme a la presente regulación.
2. Todo Sistema de Aeronave No Tripulada, ya sea de fabricación nacional o importado, debe portar una etiqueta que incluya la siguiente información:

a. Nombre comercial registrado o marca registrada.

b. País de origen.

c. Marca.

d. Modelo.

e. Número de serie.

f. Peso máximo de despegue (MTOW),

g. Potencia de transmisión y bandas de frecuencia (para enlaces de control y comando) del UAS.

h. La etiqueta debe contar con la siguiente nota: “Operar siguiendo los lineamientos dispuestos en el Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC 100 - Operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS, expedido por la Aeronáutica Civil de Colombia”.

Los requisitos establecidos en el presente artículo también se deben cumplir cuando los productos sean comercializados bajo modalidades de ventas a distancia como catálogos, comercio electrónico y plataformas digitales. Bajo esta modalidad, el comercializador debe garantizar que la información indicada sea suministrada para evitar inducir a error al consumidor.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE**

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

**PARÁGRAFO 1.** - Toda la información que se encuentre en la etiqueta debe encontrarse en un lenguaje comprensible, así como en idioma español, para los usuarios finales y las autoridades de control y vigilancia.

**ARTÍCULO 8o. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.** El procedimiento para evaluar la conformidad de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS y sus componentes, se realizará bajo la modalidad de **primera parte**, mediante la declaración de conformidad emitida por el fabricante, ensamblador o importador, acompañada de los ensayos o pruebas que respalden el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Este procedimiento debe dar cumplimiento y estar conforme a la norma técnica ISO 17050 Partes 1 y 2.

**ARTÍCULO 9o. DOCUMENTO PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD.** El cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en el presente reglamento se acreditará mediante la expedición de una Declaración de Conformidad del UAS. Esta declaración deberá demostrar expresamente el cumplimiento de las normas de referencia establecidas en la tabla 1, que hacen parte integral de las especificaciones técnicas contempladas en el Artículo 6o. del presente reglamento.

La Declaración de Conformidad deberá ser emitida por el fabricante o, en su defecto, por el importador, cuando así lo determine este reglamento. Dicho documento deberá conservarse durante toda la vida útil del producto y mantenerse disponible, en idioma español, para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones de conformidad de **primera parte**, expedidas en el exterior, serán aceptadas únicamente cuando el cumplimiento de los numerales del presente reglamento resulte equivalente o afín, provengan de laboratorios acreditados en las normas de referencias establecidas en la tabla 1 del Artículo 6o. del presente reglamento y reconocidos en acuerdos multilaterales internacionales, y acrediten de manera expresa el cumplimiento de los numerales específicos señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 10. IMPOSIBILIDAD TÉCNICA PARA LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS DE COMPONENTES DE UAS.** Cuando exista imposibilidad técnica para realizar los ensayos previstos en el presente reglamento respecto de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS o de sus componentes, el fabricante, ensamblador o importador, deberán aportar una certificación internacional equivalente, expedida por laboratorios acreditados en las normas de referencias establecidas en la tabla 1 del artículo 6º del presente reglamento y reconocidos en acuerdos multilaterales internacionales, que acredite el cumplimiento de normas técnicas reconocidas y cuyos ensayos sean acordes con lo dispuesto en este reglamento.

Deberá además, presentar un informe técnico en el cual se expongan las razones objetivas que impiden la realización de los ensayos en el territorio nacional, acompañado de evidencias objetivas como reportes de fábrica o validaciones de software. En estos casos, también será obligatorio suscribir una declaración de conformidad de primera parte, en la que el responsable del producto en Colombia manifieste el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE**

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

**PARÁGRAFO.** La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil, podrá aceptar las justificaciones técnicas presentadas, condicionarlas a verificaciones posteriores y ordenar ensayos complementarios o medidas restrictivas cuando se adviertan riesgos para la seguridad operacional o la seguridad nacional.

**ARTÍCULO 11. DE LA IMPORTACIÓN**

**11.1. De la documentación obligatoria y vistos buenos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que importe Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) al país, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero) y las normas que lo modifiquen, deberá presentar la documentación correspondiente a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior:

1. Declaración de primera parte: Según lo establecido en la NTC 17050 parte 1 y parte 2.
2. Visto bueno del Ministerio de Defensa Nacional, o de la entidad que haga sus veces, en el caso de UAS destinados a uso por las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.
3. Visto bueno de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para las UAS que operen en el tipo de operación de Captura de imágenes o datos para fines de vigilancia y seguridad privada.
4. Visto bueno de la Aerocivil, para verificar que los programas de vuelo de las aeronaves incluyan las restricciones geográficas de vuelo establecidas en el AIP Colombia y en el Visor Geográfico UAS o la que haga sus veces.
5. Autorización de uso de frecuencias por el MinTIC, conforme a la Resolución 105 de 2020 de la Agencia Nacional del Espectro - ANE. Cuando las UAS usen frecuencias diferentes a las de uso libre, conforme CNABF.

**11.2. De la resolución 000242 de 24 de diciembre de 2025 - Por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la restricción de ingreso y a la exigencia de la declaración anticipada para algunas mercancías, adicionando unos numerales a los artículos 124 y 125 de la Resolución número 046 de 2019"**

Las mercancías clasificables en la partida arancelaria 88.06 del Arancel de Aduanas, no podrán ingresar al país bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

**ARTÍCULO 12. DE LA COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que pretenda comercializar UAS en el territorio colombiano, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Registrar como UAS (RUAS) ante la Aeronáutica Civil antes de su entrega al comprador.
2. Almacenar y mantener disponible la información de la persona natural o jurídica, pública o privada a quien se efectuó la venta.

**ARTÍCULO 13. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL.**

1. La vigilancia y control del cumplimiento del presente reglamento técnico de emergencia corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE**

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

Civil, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las competencias otorgadas a cada una de estas entidades en las disposiciones legales y reglamentarias que se indican a continuación, y en aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan:

- a. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1294 de 2021, las que lo modifiquen y/o sustituyan, la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, tiene como objetivo garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia, en concordancia con las políticas, planes y programas gubernamentales en materia económico-social y de relaciones internacionales para el crecimiento del transporte aéreo en Colombia, por lo cual, será responsable de la vigilancia del cumplimiento del presente reglamento técnico de emergencia en la etapa de premercado, entendida como la fase previa al ingreso al mercado de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y sus componentes, ya sea por importación o por fabricación nacional.

En desarrollo de esta competencia, le corresponde verificar que los productos sujetos al presente reglamento cumplan, antes de su ingreso al mercado, con los requisitos técnicos y de evaluación de la conformidad previstos en esta resolución, y expedir, cuando a ello haya lugar, los conceptos, vistos buenos o certificaciones en la Ventanilla Única de Comercio Exterior, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del reglamento técnico de emergencia.

- b. De conformidad con lo previsto en el Decreto 1165 de 2019 y el Decreto 1742 de 2020, y demás normas del régimen aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ejercerá el control en la etapa de premercado respecto de los UAS y sus componentes que se importen al territorio aduanero nacional, verificando en el trámite de importación, el cumplimiento de los vistos buenos, autorizaciones, certificaciones y demás requisitos documentales exigidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y por el presente reglamento técnico de emergencia, para el ingreso de dichos productos al país.
- c. Conforme a la Ley 1480 de 2011, el Decreto 4886 de 2011 y demás normas concordantes, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC ejercerá la vigilancia y control del cumplimiento del presente reglamento técnico de emergencia en la etapa de posmercado, entendida como aquella en la cual los productos ya han sido introducidos al mercado nacional, incluyendo su comercialización, distribución y puesta a disposición del consumidor final.

En ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá a su cargo, en la etapa de posmercado, exclusivamente:

- (i) La verificación del cumplimiento de los requisitos de etiquetado establecidos en el presente reglamento técnico de emergencia, y
- (ii) La verificación documental de la declaración de conformidad y de los soportes de evaluación de la conformidad exigidos en la etapa de premercado, con el fin de constatar que el ingreso de los productos al

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE**

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

mercado nacional se realizó en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Dicha verificación se limitará a la revisión de la integridad, consistencia y disponibilidad de la documentación exigida, sin que implique la validación técnica del contenido de los soportes, la cual será responsabilidad del fabricante, importador y este documento debe ser proveniente del organismo evaluador de la conformidad acreditado por el ONAC.

Sin perjuicio de las demás facultades que le confiere el ordenamiento jurídico en materia de protección al consumidor, en el marco específico del presente reglamento técnico de emergencia, la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio se circunscribirá a las funciones descritas en este literal. (...)”

Es importante indicar que en el Decreto 925 de 2013 emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el párrafo del Artículo 25 dispone:

“(...)”

**“Parágrafo.** No requerirán registro de importación los productos sometidos al cumplimiento de Reglamento Técnico cuando el mismo establezca prescripciones únicamente respecto a etiquetado o si el reglamento técnico permite para el producto regulado la utilización en forma permanente de la Declaración de Conformidad del Proveedor en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).”

En consecuencia, la utilización de la Declaración de Conformidad del Proveedor conforme a la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2) no limita ni sustituye otros mecanismos de evaluación de la conformidad que resulten aplicables, ni restringe las facultades de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes, incluyendo las verificaciones en etapa premercado y en cualquier fase de la cadena de suministro.

2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, podrá imponer las sanciones propias del régimen aduanero.
3. Compete a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme al Decreto 1294 de 2021 artículo 19 numeral 9, en concordancia con el artículo 55 de la Ley 105 de 1993, “Investigar y sancionar a las personas naturales y jurídicas, por el incumplimiento o violación de los reglamentos y demás normas Aeronáuticas vigentes.”
4. Compete a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada conforme al Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 1070 de 2015 y Decreto 2355 de 2006 y aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan imponer las sanciones conforme a las competencias establecidas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE**

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

**ARTÍCULO 14. COMUNICACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO.** Por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil, comuníquese el contenido de la presente resolución a las entidades participantes en la elaboración del reglamento técnico, así como a los organismos de acreditación y demás interesados.

**ARTÍCULO 15. DE LA TRANSICIÓN.** El presente reglamento técnico, tendrá un periodo de transición máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**. Una vez se agote el término de transición, tendrá la vigencia establecida en al artículo 17 del presente Reglamento.

**PARÁGRAFO:** Para dar cumplimiento al presente reglamento técnico de emergencia, los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente. Transcurrido el plazo máximo establecido de la transición, no se podrán importar, distribuir o comercializar en el territorio nacional a través de comercio electrónico, mayoristas, minoristas, integradores y/o personas naturales, fabricantes nacionales que comercialicen sus equipos y para quienes realicen modificaciones sobre UAS existentes.

**ARTÍCULO 16. NORMAS CONSULTADAS.**

- RAC 100 - Operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS
- ASTM F3379 — Standard Guide for Training for Public Safety Remote Pilot of Unmanned Aircraft Systems (UAS) Endorsement
- ASTM F2908— Specification for Unmanned Aircraft Flight Manual (UFM) for an Unmanned Aircraft System (UAS)
- ASTM F2910 — Specification for Design and Construction of a Small Unmanned Aircraft System (sUAS)
- ASTM F3002 – Standard Specification for Design of the Command and Control System for Small Unmanned Aircraft Systems (Suas)
- ASTM F3196 — Practice for Seeking Approval for Beyond Visual Line of Sight (BVLOS) Small Unmanned Aircraft System (UAS) Operations
- ASTM F3266 — Guide for Training for Remote Pilot in Command of Unmanned Aircraft Systems (UAS) Endorsement
- ASTM F3298 — Specification for Design, Construction, and Verification of Lightweight Unmanned Aircraft Systems (UAS)
- ASTM F3330 — Specification for Training and the Development of Training Manuals for the UAS Operator
- ASTM F3411 – Standard Specification for Remote ID and Tracking
- ASTM F3442 – Standard Specification for Detect and Avoid System Performance Requirements
- ASTM F3586 – Standard Practice for Remote ID Means of Compliance to Federal Aviation Administration Regulation 14 CFR Part 89
- ISO 21384-2:2011 – UAS Product Systems
- ISO 21384-3:2023 – Operational Procedures
- CAP 722 – Unmanned Aircraft System Operations in UK Airspace – Policy and Guidance
- 47 CFR Part 15 – Radio Frequency Devices
- RTCA DO-362A - Command and Control (C2) Data Link Minimum Operational Performance Standard (Terrestrial)
- RTCA DO-254 – Design Assurance Guidance for Airborne Electronic Hardware
- RTCA DO-178 – Software Standards Documents & Training



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE**

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se expide un Reglamento técnico de emergencia para los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas - UAS y sus componentes”.

- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/945 DE LA COMISIÓN de 12 de marzo de 2019
- ETSI EN 300 328 V2.2.2(2019-07) - Wideband transmission systems; Data transmission equipment operating in the 2,4 GHz band; Harmonised Standard for access to radio spectrum.
- EN 4709-002:2023 – Direct Remote Identification (DRI) European Standard
- EN 4709-003:2026 – Geo-awareness requirements European Standard
- UNE-EN IEC 62368-1:2020 - Equipos de audio y vídeo, de tecnología de la información y la comunicación. Parte1: Requisitos de seguridad. (Ratificada por la Asociación Española de Normalización en abril de 2020.)
- Standard 922 – RPAS Safety Assurance – Canadian Aviation Regulations (CARs)
- GB 42590-2023 – Safety requirements for civil unmanned aircraft system
- GB 46750-2025 – Operational Identification (Remote ID)
- TDRA – Regulations on Unmanned Aircraft Radio Systems (v2.0, 2022)

**ARTÍCULO 17. VIGENCIA.** Transcurrida la transición establecida en el artículo 15 del presente reglamento técnico, este tendrá una vigencia de doce (12) meses. Prorrogable por seis (6) meses.

Dado en Bogotá, D. C., a los

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFONSO MARTINEZ CHIMENTY**

**DIRECTOR GENERAL (E)**

Proyectó: Andrés Felipe Salcedo Patarroyo – Contratista Grupo Drones y Movilidad Urbana Aérea

Revisó: Mario Fernando Rodríguez Montoya – Coordinador Grupo Drones y Movilidad Urbana Aérea

Edwin Arturo Morales Hernandez – Director de Autoridad a los Servicios Aéreos ( E )

Aprobó: Gustavo Moreno Cubillos – Secretario de Autoridad Aeronáutica (E)